



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RECHAZA LA ENTRADA EN ESPAÑA DE LOS ANIMALES EXPORTADOS INICIALMENTE A LA REPÚBLICA DE TURQUÍA DE ACUERDO CON LOS CERTIFICADOS VETERINARIOS [REDACTED]

[REDACTED] Y
POSTERIORMENTE A LIBIA BAJO EL CERTIFICADO [REDACTED]

Interesada: [REDACTED] y
[REDACTED]

Fecha: ver fecha de firma electrónica.

Vista la documentación obrante en esta unidad, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18/12/2020, se expidieron por los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal en Tarragona, a solicitud del exportador [REDACTED] los certificados veterinarios oficiales de exportación a la República de Turquía nº [REDACTED], Y [REDACTED] comprensivos de, respectivamente, 336, 650, 120, 300, 103 y 280 animales, todos de la especie bovina, siendo el medio de transporte el buque ELBEIK (IMO nº 6718427).

Segundo.- Esta unidad ha tenido conocimiento de que las autoridades veterinarias de la República de Turquía han rechazado la importación en el citado país debido a lo que consideran un error en los apartados II.2.1.c) y II.2 de dichos certificados, relativos en ambos casos a la situación sanitaria de la región de origen de los animales respecto de la Lengua azul.

Tercero.- Dentro de dicho ámbito, y en el tránsito desde Turquía, la empresa [REDACTED] (aunque consta por los correos recibidos, que las gestiones las ha realizado ante las autoridades de Libia la empresa [REDACTED] a la que cabe presumir titular de los animales, o empresa vinculada o asociada a [REDACTED], ha hecho uso de la posibilidad de reexportación que se contempla en el artículo 13 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, solicitando la expedición de nuevos certificados sanitarios para los mencionados animales con destino a Libia, a cuyo efecto se ha expedido el certificado [REDACTED] permaneciendo en Trípoli 16 días. Posteriormente, el buque recabó en Alejandría (Egipto) durante 4 días.

Cuarto.- Con fecha 13 de marzo, el buque ha tenido engrada en aguas jurisdiccionales españolas, habiéndose ordenado el 16 que el buque se dirigiera a Cartagena, donde ha

www.mapa.es





llegado el 18 de marzo, siendo inspeccionado el 19 de marzo por los servicios veterinarios oficiales del Reino de España, acompañados de personal del Resguardo Civil del Estado y del SEPRONA, con el resultado contenido en el acta adjunta, en la que se constata, de manera resumida, graves problemas sanitarios y del bienestar de los animales (170 muertos, diversos cadáveres en el buque, falta de alimentación y agua, etc.) y sin que pueda descartarse que estén afectados por una enfermedad de declaración obligatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Que el artículo 13.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, dispone que los órganos competentes y, en su caso, los inspectores sanitarios actuantes, adoptarán las medidas procedentes, de entre las contempladas en el artículo 8 de la misma, en la importación de animales, cuya introducción esté prohibida.

II

Que esta autoridad es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 13.1, en relación con el artículo 3.6, de la mencionada Ley, y con el artículo 4.1.c) del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

III

Que el artículo 3.1 del Real Decreto 1085/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen normas zoonómicas para la importación y tránsito por España de determinados ungulados vivos procedentes de terceros países, dispone que la importación y tránsito por España de ungulados vivos procedentes de terceros países sólo se autorizará a partir de los terceros países autorizados al efecto por la Comisión Europea.

Que el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria, igualmente, preceptúa que solo se permitirá la introducción en la Unión de ungulados que procedan de los terceros países, territorios, o bien partes de los terceros países o territorios enumerados en las columnas 1, 2 y 3 del cuadro que figura en el anexo I, parte 1, para los que la columna 4 del mismo cuadro prevea un modelo de certificado veterinario correspondiente a la partida de que se trate; a cuyo efecto en dicho cuadro no se encuentran ni Turquía ni Libia, ni Egipto, por lo que no se puede autorizar el regreso (es decir, la importación) de animales ungulados de ese origen.

Ello se debe a que Turquía y Libia son Estados que tienen prohibida la exportación de animales a la Unión Europea dada la existencia, de, entre otras epizootias de gran





repercusión para el ganado, Fiebre aftosa en dicho Estado, en función de, por ejemplo, la información disponible en la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE en siglas) (https://www.oie.int/wahis_2/public/wahid.php/Reviewreport/Review?page_refer=MapFullEventReport&reportid=37657), desconociéndose el status sanitario de Egipto al respecto, de acuerdo con la información disponible en la OIE.

IV

Que el Código Sanitario para animales terrestres de la OIE es la herramienta jurídico-técnica que se utiliza como referencia para los requisitos sanitarios en el comercio internacional de animales vivos.

En dicho código se recogen los conceptos y requisitos básicos en materia de sanidad y bienestar animal.

En el mencionado código existe un capítulo específico para la enfermedad de la Lengua azul (capítulo 8.3), y en el apartado 8.3.3 se establecen las condiciones para establecer un país o zona indemne de la enfermedad.

Asimismo, en el glosario del código se define zona como una parte del país definida por la autoridad veterinaria en la que se encuentra una población o subpoblación animal con un estatus zoonosanitario particular respecto de una infección o infestación a efectos del comercio internacional o la prevención y control de las enfermedades.

Por ello, los certificados veterinarios emitidos por el Reino de España son conformes con dicho Código y con los requisitos exigidos por la República de Turquía, dado que corresponde a las autoridades de sanidad animal del Reino de España delimitar esa zona (o región, aspecto meramente lingüístico y que no afecta al fondo de dicha circunscripción geográfica), no siendo, en ningún caso, el país tercero el que puede establecer los límites o el concepto de zona ni sus dimensiones, ni su interpretación pueden vincular al Reino de España.

Todo ello sin perjuicio de que se trata de una cuestión que no es objeto de esta resolución, sino que debe tratarse, en su caso, en el marco de otro procedimiento.

IV

Que, en función del acta antes citada, a la que esta resolución se remite a efectos de su contenido, los animales presentan una muy deficiente situación sanitaria, y, sobre todo, un estado que incumple la normativa de bienestar animal y no les hace aptos para su transporte, por lo que no cabe su exportación a un tercer país, y, aplicada la proporcionalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23.2 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, como no existe ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, debe procederse a su eutanasia sin crueldad.





Así, el artículo 5 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, determina que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.

VI

Que, de acuerdo con los artículos 7, 13.2 y concordantes de la Ley 8/2003, de 24 de abril, los gastos originados por esta actuación, corren a cuenta del importador, propietario o responsables de los animales, comerciante o transportista.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

Primero.- Ordenar la eutanasia sin crueldad de los animales a los que se refieren los certificados ES4320001888, ES4320001891, ES4320001893, ES4320001895, ES4320001896, y ES4320001897, con destino inicialmente Turquía, y posteriormente el certificado nº ES4320001943, con destino Libia, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo.- La empresa importadora deberá aislarlos y sacrificados dentro del recinto portuario, sin destino a consumo humano, y destruir los cadáveres en la Planta de tratamiento para la eliminación o valorización de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) más cercana, bajo las instrucciones y la supervisión de las autoridades veterinarias del Puerto o de las comunidades autónomas. A estos efectos, se concede para el inicio de la eutanasia un plazo improrrogable de dos días, de seis para su finalización, y de dos adicionales para el envío de los cadáveres a la mencionada Planta, todos hábiles.

En todo caso, el buque no podrá abandonar el puerto hasta que finalice la eutanasia de los animales.

En este caso, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, todos los gastos que se originen como consecuencia de la aplicación de estas medidas correrán a cargo de [REDACTED] como importador, o, de manera subsidiaria, de [REDACTED] (armador) y de [REDACTED] (propietaria del buque). Si las empresas meritadas rehúsan proceder a dichas actuaciones, serán objeto de ejecución subsidiaria por este Ministerio, a cuyo efecto deberán hacer frente directamente al pago de la factura o facturas correspondientes a dichos gastos y, en caso contrario, se iniciará el procedimiento correspondiente.

La presente resolución no agota la vía administrativa, y contra la misma podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Esta Resolución producirá efectos desde el día de su notificación.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a [REDACTED]
[REDACTED] y Puestos de Control Fronterizos.

Madrid, ver fecha de firma electrónica.
EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA,
Fdo.: [REDACTED]

